

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1167/2017

ACTOR: FABIÁN HERNÁNDEZ CU

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1167/2017**, promovido por Fabián Hernández Cu para controvertir la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AG-01/2017-I y TET-AP-32/2017-I, acumulados.

A N T E C E D E N T E S:

De lo expuesto por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias municipales y Regidurías, del Estado de Tabasco.

II. Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre siguiente, mediante Acuerdo **CE/2017/053** el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, expidió la convocatoria para elegir gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, así como Presidencias Municipales y Regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

III. Asunto general local. Disconforme con la determinación anterior, el cinco de diciembre posterior, Fabián Hernández Cu presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco un escrito de impugnación, el cual se radicó en dicho órgano jurisdiccional como Asunto General **TET-AG-01/2017-I**.

IV Apelación local. En la misma fecha, Fabián Hernández Cu interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dicho medio de impugnación se radicó en el citado Tribunal local con la clave **TET-AP-32/2017-I**.

V. Sentencia combatida. En sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Tabasco

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

resolvió de manera acumulada los expedientes **TET-AG-01/2017-I** y **TET-AP-32/2017-I**, en el sentido de **desechar** los medios de impugnación porque de los escritos de demanda no se advirtió la expresión de agravios que le causó la convocatoria citada en el punto II precedente, ni la mención de hechos de los cuales se pudieran desprender motivos de disenso, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, punto 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

La sentencia de mérito fue notificada personalmente al hoy actor el diecinueve de diciembre siguiente.

VI. Medio de impugnación federal. Disconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el veintidós de diciembre siguiente, Fabián Hernández Cu presentó ante el Tribunal responsable, un escrito en el que señala que interpone “Recurso de Reconsideración”.

VII. Remisión de documentación. El veintisiete de diciembre posterior, a través del oficio **TET-SGA-390/207**(sic), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió a esta Sala Superior el original del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver el juicio al rubro indicado.

VIII. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

acordó que, si bien el actor interpone recurso de reconsideración, lo cierto es que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para que los ciudadanos controviertan actos u omisiones relacionados con la posible vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado; en consecuencia, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1167/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la precitada Ley General.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral competente para resolver sobre la pretensión planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Fabián Hernández Cu, para impugnar la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AG-01/2017-I y TET-AP-32/2017-I, acumulados.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda de juicio ciudadano, sino en determinar la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. *Determinación de competencia.* La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y, en su caso, resolver, respecto de la demanda presentada por Fabián Hernández Cu, de conformidad con lo establecido en los preceptos siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de** diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado [...]

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y **en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

Del marco normativo transcrito, se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tienen competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se relacionen con las **elecciones de autoridades municipales**.

En el caso, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², para impugnar la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AG-01/2017-I y TET-AP-32/2017-I, acumulados³, la cual desechó los medios de impugnación promovidos para combatir la **convocatoria para Presidente Municipal en el Estado de Tabasco** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo CE/2017/053 del treinta de noviembre anterior, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, porque de las demandas que les dieron origen no se advirtió la expresión de agravios.

² Visible a fojas 004 del expediente al rubro indicado.

³ Visible a fojas 281 a 284 del Cuaderno Accesorio del expediente identificado al rubro.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

Al respecto, también es importante resaltar que el enjuiciante suscribió la demanda primigenia ostentándose como “ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO”.

Así, de conformidad con el marco normativo y el contexto citado, relacionado con actos concernientes con una elección municipal, esta Sala Regional determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de la impugnación presentada por Fabián Hernández Cu.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, ni respecto el estudio de fondo del mismo, y a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, previa copia certificada que se recaba de la totalidad de las constancias que integra el expediente en que se actúa, remítase el escrito de impugnación con sus anexos a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, promovido por Fabián Hernández Cu.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. En razón de la ausencia de la Magistrada Ponente, para efectos de este acuerdo lo hace suyo el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Presidente por Ministerio de Ley. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1167/2017**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO